



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 30 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 295

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del día 28)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó en automóvil desde la oficina de Correos de Cangas de Onís á la de Sellano, bajo el tipo máximo de setecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Cangas de Onís y Sellano, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Cangas de Onís y Sellano, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 27 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 1.º de Febrero siguiente, á las once horas.

Madrid 7 de Diciembre de 1904.
 —El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. . . . , se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . á . . . , y viceversa, por el precio de . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . la fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Julio Vallaura, vecino de Oviedo, como apoderado de don Felipe Valdés Menéndez, ha presentado solicitud de demasía á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía á Cardeli,» sita en las parroquias de Suares y San Julian, concejo de Bimenes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones Corredoria núm. 13.451, Gabino 2.º y Conchita núm. 13.958, por Norte; Cardeli, núm. 11.245, María de la Concepción, núm. 14.804, y Aurora, núm. 13.770, por el Sur; Cardeli, Gabino 2.º, María de la Concepción, y Luisa, núm. 9.401, por el Este; y con mojón núm. 2 de Corredoria, y concesiones Los Malatos, número 11.214, y Cardeli, por el Oeste, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 17 del Reglamento de 1.º de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.213, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 27 de Diciembre de 1904.
 José Suárez.

R. al núm. 4.248

Que D. Manuel Vega González, vecino de Linares (Salas), ha presentado solicitud del registro de veintiocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Manuela,» sita en terreno común y de varios particulares, parroquia de San Bartolomé de Miranda, concejo de Miranda. Lindante por todos vientos con bienes de varios particulares y del común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida

la casa pajar ó cabaña de Pedro Fernández Alvarez, sitio llamado Truncón, en el pueblo de Llosona, desde donde se medirán al N. 100 metros primera estaca, de ésta al E. 300 metros segunda estaca, de ésta al S. 400 metros tercera estaca, de ésta al O. 700 metros cuarta estaca, de ésta al N. 400 metros quinta estaca, y tirando una visual á la primera estaca, se cierra el rectángulo de las veintiocho hectáreas. Este registro tiene los rumbos al Norte natural.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.218 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 27 de Diciembre de 1904.
 —José Suárez

Que D. Aniceto Valdés Torre, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Antonio Rodríguez Arango, ha presentado solicitud de registro de treinta y ocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «San Vicente,» sita en terrenos comunes y particulares, paraje llamado de Silvota, parroquia de Soto de los Infantes, concejo de Salas.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Tomando como rumbos el Norte magnético, se tomará como punto de partida el mojón núm. 3, ó sea el ángulo más al Oeste del registro «Bienvenida,» núm. 15.716, desde el que se medirán en dirección N. 45 grados E. 100 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al N. 45 grados O. se medirán 100 metros para la segunda; de ésta al S. 45 grados O. 300 metros para la tercera; de ésta al S. 45 grados E. 600 metros para la cuarta; de ésta al N. 45 grados E. 1.600 metros para la quinta; de ésta al N. 45 grados O. 600 metros para la sexta; de ésta al S. 45 grados O. 300 metros para la séptima; de ésta al S. 45 grados E. 100 metros para la octava; de ésta al

N. 45 grados E. 100 metros para la novena; de ésta al S. 45 grados E. 400 metros para la décima; de ésta al S. 45 grados O. 1.200 metros para la undécima, y de ésta al N. 45 grados O. se medirán 400 metros para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.214 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 27 de Diciembre de 1904.
 —José Suárez.

R. al núm. 4.249

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Tineo

Edicto

D. Celestino García González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tineo.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumo de este concejo, por término de uno á tres años, para cuyo acto se hallaba señalado el día de hoy, y de conformidad á lo acordado, tendrá lugar otra segunda subasta el día seis de Enero próximo, en el Salón de estas Consistoriales, de once á doce de la mañana, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del precio fijado y sujetándose en un todo á lo dispuesto en el primer anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 284, correspondiente al día 17 del corriente, y pliego de condiciones que continúa de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la licitación.

Tineo 27 de Diciembre de 1904.
 —Celestino García.

R. al núm. 4.256

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Oviedo

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan:

Nombre de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad	Observaciones
Días 1 al 8 de Enero 1906									
Teresa.	Hierro.	11.097	Veneras de Tambrin, Portudera	Arenas	Cabrales	Demarcación de las pertenencias que se conservan	Excmo. Sr. D. Benigno de Arce, su apoderado D. Felipe Pérez del Rey.	Burgos Oviedo	Renunció 15 pertenencias de las 49 de la concesión.
Carmen	Id	11.080	Hoyo de la Cal, Idem	Id	Id	Id	Id	»	Idem 24 pertenencias de las 50 de esta concesión.
Lolita.	Id	11.199	Propio de Portudera	Id	Id	Id	Id	»	Idem 16 pertenencias de las 24 de esta concesión.
Sabina.	Id	11.395	Cabeza de Sañedo. Pto. Ostandi	Poo	Id	Id	Id	»	Idem 5 pertenencias de las 20 de la concesión.
Manuel.	Id	11.396	Las Algares de idem	Id	Id	Id	Id	»	Idem 7 pertenencias de las 24 de la concesión.
Napoleón.	Id	11.621	Cueva de las Pandiellas	Arenas	Id	Id	Id	»	Idem 33 pertenencias de las 44 de la concesión.
Días 9 al 16 de Enero									
Guadalupe 2.ª	Id	11.698	Miñances y La Fabariega	Id	Id	Id	Id	»	Renunció 44 pertenencias de las 48 de la concesión.
Olvidadá.	Id	11.741	Cueva de la Gragera, Ostandi	Poo	Id	Id	Id	»	Idem 9 pertenencias de las 24 de la concesión.
Prevista.	Id	11.766	Puerto de Ostandi.	Id	Id	Id	Id	»	Idem 8 pertenencias de las 15 de la concesión.
Lo veremos.	Id	11.794	Majada de Tornallás	Parres y Porrúa	Cabrales y Llanes	Id	Id	»	Idem 44 pertenencias de las 48 de la concesión.
La Rectificada.	Id	11.805	Puerto de Ostandi	Bulnes y Poo	Cabrales	Id	Id	»	Idem 34 pertenencias de las 38 de la concesión.
San Ramón.	Id	11.966	Majada y Vega de Aumardo	Arenas	Id	Id	Id	»	Idem 8 pertenencias de las 12 de la concesión.
Días 17 al 24 de Enero									
Ampliación á Enriquín.	Id	11.975	Reguero de Espinas, Portudera	Id	Id	Id	Id	»	Renunció 12 pertenencias de las 16 de la concesión.

(Concluído)

4.ª Comenzar la explotación sin el acta y permiso necesario. 5.ª Oponer resistencias que no constituyan delito, á los funcionarios encargados de la inspección. 6.ª La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular. 7.ª Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras

1.ª El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza. 2.ª Las variaciones de la concesión no autorizadas ó la explotación en su aplicación y aprovechamiento. 3.ª El incumplimiento ó infracción de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este concepto puedan cometerse, se entenderá que la omisión de un requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta y que la omisión de cada requisito motiva una falta distinta.

Art. 59. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia, descuido ó negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el tránsito público y privados sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido á los que se establezca en las leyes y Códigos civil y penal vigentes. Art. 60. Se considerarán faltas contra lo dispuesto en este reglamento para su concesión administrativa:

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCION PENAL

CAPITULO II

Art. 56 de este reglamento, como en las vistas ordinarias, que se ajustarán á las reglas dictadas sobre servicios ordinarios.

nuevas obras, reparaciones y modificaciones en las mismas, limitando la aplicación de las prescripciones á la parte alterada, si las disposiciones reglamentarias tuvieran un carácter extensivo á una instalación general, y que en tal concepto sólo podrían ser recomendadas para el resto de la línea.

Art. 66. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, en relación con los progresivos adelantos de las industrias y aplicaciones eléctricas, á cuyo fin este Ministerio si hubiere lugar á ello, redactará un proyecto de reforma y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, así como de las entidades productoras de fluido eléctrico que, á juicio del Ministro del ramo sea pertinente oír, resolverá lo que estime procedente.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—
MANUEL ALLENDESALAZAR.

que se proceda por mandato de Autoridad competente, según los pagará el concesionario ó propietario, tanto en el caso de que correspondan al personal facultativo por estas inspecciones, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, originen Art. 58. Los gastos de movimiento y comprobación que, vista pueda resolver lo que estime procedente.

Art. 57. Las instalaciones á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este reglamento estarán también sujetas á inspección, aun cuando ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes, y antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine. Una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, y en ella se hará constar si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecerá algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, y se entregará un ejemplar de esta acta al propietario y se remitirá otro al Gobernador para que en su

Art. 56. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar en la fábrica de producción de energía eléctrica siempre que lo consideren conveniente y necesario para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de este reglamento, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia, y desde luego cuando la ordene una autoridad competente.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación sin haber obtenido el correspondiente permiso y presentado los reglamentos á que se refieren los artículos 27 y 48 de este reglamento. De las actas redactadas se extenderán tres ejemplares, para que uno quede en poder del Inspector oficial y otro se entregue al concesionario, además del que deberá unirse al expediente.

de la provincia en que radique la instalación productora de energía, y en la cual se ha tramitado el expediente. Estas actas se unirán á la de la instalación productora para elevarlas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

potencial entre la máquina dinamo y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía, no exceda de siete voltios.

Art. 51. Las instalaciones de aplicación de la energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallan sujetos á reglas especiales, se someterán á las disposiciones que éstas determinen, lo mismo que las relativas á edificios de carácter público, como teatros y locales destinados á espectáculos, etcétera, al igual de explotaciones industriales, de minería y otras análogas, en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vela la Administración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin que atraviere el recinto de los mismos, podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la seguridad personal, incendios ú otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración inspeccionar el aislamiento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del suministro y de seguridad personal, por las facultades propias de la misma para verificarlos y contrastarlos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 52. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los dueños ó Empresas de suministros de energía eléctrica dictarán reglas é instrucciones para la instalación y uso en domicilios privados, y de ellas se entregarán dos ejemplares á la Administración, la cual podrá hacer sobre las mismas las observaciones que estime oportunas respecto á la seguridad de personas y cosas; y en caso de no ser aceptadas, el Ministerio podrá imponer cuantas estime indispensables ó necesarias, quedando los dueños, si no las adoptaren y hubiese lugar á ello, sujetos á la aplicación de los Códigos civil y penal por resultas de imprudencia temeraria.

La resistencia del empotramiento será al menos séxtupla de la misma carga y de la acción correspondiente á la caída de todos los cables ó hilos de un costado, además de la impulsión del viento en los términos expuestos en el art. 37, del esfuerzo

instalaciones y a la seguridad de las personas o cosas, ya se cometan por los concesionarios o propietarios y sus operarios, o por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 61. Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro o por el Gobernador, según la entidad administrativa a la que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consistirá en imposición de multa, que podrá variar de 10 a 125 pesetas, pudiendo proponer al Ministerio hasta el doble del límite en caso de reincidencia o incumplimiento de las disposiciones dictadas para remediarlas, y aun la suspensión de la explotación o del servicio en graves circunstancias.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo a las leyes vigentes, puedan incurrir por los hechos, y siempre que éstos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 62. Para la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior se seguirán los procedimientos siguientes:

- 1.º Presentada al Gobernador la denuncia por el Inspector oficial, se pasará al concesionario o propietario de la instalación, en un plazo que no exceda de tres días para que en término que no pase de diez días, a contar de la fecha de la notificación, pueda contestar a los cargos que se le hagan.
- 2.º El Gobernador, en otro plazo de tres días, desde que reciba la antedicha contestación, pasará el expediente a la Comisión provincial, la cual, en un plazo de diez días, deberá emitir el dictamen correspondiente, y en su vista, dentro de los tres días siguientes, el Gobernador acordará lo procedente, o con su informe, elevará el expediente al Ministerio, si fuere de la incumbencia de éste imponer el correctivo.
- 3.º Si por la contestación del concesionario o propietario resultaren dudas y se considerasen necesarias nuevas aclaraciones, podrá oírse por segunda vez al denunciador y a la Empresa de la instalación en iguales plazos fijados, lo mismo en el primer trámite como en el segundo.

En las instalaciones puramente urbanas, la inspección correrá a cargo del Director facultativo afecto a dicho servicio municipal.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de las funciones de inspección se relacione con servicios de comunicaciones o de otros centros administrativos a cargo de funcionarios especiales a quienes afectaren las instalaciones, deberán ser oídos antes de dictar resolución alguna.

Art. 54. La inspección de las obras de toda instalación durante el período de su ejecución, se ejercerá por los facultativos consignados en el artículo anterior; y si el encargado de tales funciones advirtiese algún abuso, peligro o necesidad de introducir alguna alteración, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad que hubiese otorgado la concesión para que dicte las medidas o resoluciones oportunas.

Art. 55. Terminada la instalación se procederá a verificar las pruebas y reconocimientos necesarios de la producción y conducción de la energía eléctrica para determinar todas las condiciones y circunstancias de las instalaciones, que se harán constar en la correspondiente acta, que redactará el funcionario encargado de su inspección, en un breve plazo, juntamente con la declaración precisa y clara de si dicha instalación se ha-lla conforme o no en todo con las cláusulas de la concesión, especificando en último caso las variaciones observadas. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y el concesionario en un plazo menor de tres días, a contar de su redacción, se remitirá al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista o la elevará al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la resolución que proceda, y en su caso autorizar la explotación correspondiente.

En el caso de que la instalación comprendiera más de una provincia, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de todas para proceder simultáneamente, en lo posible, a reconocimientos y pruebas con asistencia de representantes del concesionario, a quien remplazarán para los efectos del párrafo anterior, y las actas parciales de las provincias por las que atraviese la línea serán remitidas por los correspondientes Gobernadores al

lateral en los ángulos, de la traza y de la tendencia de los hilos al deslizamiento si la hubiere por el perfil y sistema adoptado. Igual resistencia séxtupla deberán ofrecer los postes ó soportes a su flexión por los mismos esfuerzos laterales.

Dentro de las poblaciones la elección del material y la forma de los postes, que han de satisfacer también a condiciones de ornato público, se ajustarán a las ordenanzas municipales.

La altura de los apoyos será la necesaria para que la parte más baja de la catenaria formada por el cable ó hilo inferior entre los postes ó soportes ó el elemento más próximo a tierra en laderas, tenga seis metros de elevación sobre el piso del suelo; esta elevación podrá reducirse a cuatro metros en zonas inaccesibles y donde no existan sembrados y labores agrícolas ó industriales, tránsitos de carruajes, caballerías ni personas ó servidumbre alguna de paso en toda época del año; pero la Autoridad que otorgue la concesión, podrá aumentarla en las carreteras y vías públicas, si lo exigieran las circunstancias del servicio público.

En los ríos navegables y flotables para fijar la altura se tomará por base el nivel de las avenidas extraordinarias.

TITULO III

De la intervención administrativa para la inspección y correcciones

CAPITULO I

DE LA INSPECCION DE LAS INSTALACIONES

Art. 53. La inspección de las instalaciones eléctricas en la provincia ó cada una de las provincias que atraviesen y aprovechen ó afecten a obras del Estado, terreno de dominio público y zonas de sus servidumbres estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de cada una de ellas, ejerciéndola el Ingeniero Jefe por sí ó por medio de los Ingenieros subalternos en quienes delegue.

4.º Contra la imposición de multas por los Gobernadores cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro de un plazo de diez días, a contar de la notificación del acuerdo. Si no se recurriese, el Gobernador hará efectiva la multa impuesta, aplicando en caso necesario el art. 137 de la ley Provincial, lo mismo que si la imposición procediera del Ministerio; y

5.º Cuando por causas justificadas, a juicio de la Administración, no pudiera cumplirse la tramitación en los plazos fijados, podrán éstos ampliarse sin que excedan del doble de los correspondientes a los mismos.

Art. 63. Las faltas que por las personas se cometan atacando de cualquier manera ó destruyendo las conducciones de energía eléctrica, estableciendo derivaciones fraudulentas ó impidiendo los servicios de las mismas, é inutilizando los contactos con tierra, pararrayos y aparatos de seguridad de dichas conducciones, serán corregidas administrativamente por los Gobernadores de provincias, con multas de 10 a 125 pesetas, en la forma prevista en los artículos precedentes, salvo caso de que los atentados presentaran caracteres de delito, pues entonces serán sometidos al juicio y resolución de los Tribunales de justicia.

CAPITULO III

REGLAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIÓN FINAL

Art. 64. Toda concesión de conducción de energía eléctrica anterior a este reglamento estará sujeta a las condiciones especiales en que fué concedida, pero se ejercitará en las mismas, de igual modo que en las otorgadas de nuevo, la inspección establecida por este reglamento en todo cuanto se refiere a la seguridad de personas y cosas.

Art. 65. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, será también aplicable a las instalaciones existentes este reglamento, con las responsabilidades y sanción penal establecidas en el cap. II de este título, en los casos de proceder a